



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2019-00005-01 P.T. No. 20.001
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE LUZ DARY RODRÍGUEZ RAMÍREZ.
DEMANDADO: JORGE ADRIÁN RÁNGEL HERNÁNDEZ.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de junio de 2022. **SEGUNDO: CONDENAR** costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) a cargo de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ RAMIREZ y a favor del señor JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ"

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2019-00005-00

Partida Tribunal: 20001

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: LUZ DARY RODRIGUEZ RAMIREZ

Demandada (o): JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ

Tema: Contrato de Trabajo Realidad

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **once (11)** de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2019-00005-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 2001 promovido por la señora LUZ DARY RODRIGUEZ RAMIREZ en contra del señor JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del señor JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad, desde el día veintitrés (23) de julio de 1999 hasta el diez (10) de marzo de 2017, fecha en que su empleador dio por terminado el contrato de manera unilateral y, en consecuencia, se condene a este al pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante dicho contrato, así como las sanciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, con la correspondiente indexación.

II. HECHOS

Para fundamentar sus pretensiones, la parte demandante indicó que fue contratada para laborar como MODISTA (elaboración de camisas en las

instalaciones de la Boutique Rangel) a partir del día 23 de julio de 1999, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, relación contractual que perduró hasta el 10 de marzo de 2017, día en que fue finalizada por el señor RANGEL HERNÁNDEZ de manera unilateral, sin que le fueran cancelados los derechos laborales a que tenía derecho.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificado de la admisión de la demanda presentada en su contra, el señor JORGE ADRIÁN RANGEL HERNÁNDEZ se opuso a la totalidad de lo pretendido en su contra, negando la existencia de un contrato de trabajo con la demandante; para esto, indicó que según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, el propietario del establecimiento de comercio de comercio Boutique Rangel, es el señor Jorge Rangel, padre del demandado, contra quien la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ RAMÍREZ ya promovió un proceso ordinario laboral cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Indicó la pasiva que en dicho proceso, la demandante confesó la existencia de un contrato de trabajo celebrado con el señor Jorge Rangel, desde el 23 de julio de 1999, hasta el 10 de marzo de 2017, es decir, durante el mismo periodo que se alega en el proceso que actualmente se estudia.

Destacó que en el proceso presentado anteriormente, se aceptó el retiro de la demanda y se ordenó el archivo del expediente.

Propuso como excepciones de mérito aquellas que denominó INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE LAS PARTES, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE EXTINGUE POSIBLES DERECHOS Y MALA FE.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 26 de junio de 2022, resolvió negar las pretensiones incoadas por la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ RAMÍREZ en contra del señor JORGE ADRIÁN RANGEL HERNÁNDEZ.

El juez A quo fundamentó su sentencia en el hecho que no se evidenció en el proceso la prestación del servicio de la demandante a favor del demandado JORGE ADRIÁN RANGEL HERNÁNDEZ, sino a favor de su señor padre, quien no se encuentra vinculado al proceso.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que se probó en

el proceso el contrato de trabajo y sus correspondientes extremos temporales.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si existió un contrato de trabajo entre la señora LUZ DARY RODRIGUEZ RAMIREZ y el señor JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ desde el día 23 de julio de 1999 hasta el 10 de marzo de 2017 y por tanto tiene derecho aquella a percibir los derechos laborales solicitados en la demanda, verificando su procedencia legal.

Bajo estos parámetros, necesario resulta traer a colación el artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado, advirtiéndose que para tal efecto, conforme a la presunción contenida en el artículo 24 del CST, al trabajador le basta con acreditar la actividad desplegada, para de esta manera entender que dicha

labor es de naturaleza subordinada, trasladando así la carga de la prueba al demandado quien deberá demostrar el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

EXISTENCIA CONTRATO DE TRABAJO- PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

En ese orden de ideas, le corresponde a la Sala recurrir a las probanzas traídas a los autos con el fin de establecer, en primer lugar, si en el sub-examine la demandante logró probar la prestación personal del servicio a favor del JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ con el fin de que, para su beneficio, sea invertida la carga de la prueba y le corresponda a la pasiva desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, demostrando el carácter autónomo e independiente en la actividad desarrollada por la demandante.

Revisado el expediente, observa esta Sala que fue portada una certificación laboral fechada 17 de agosto de 2.000, en la cual se lee “Yo, Jorge Rangel, identificado con cc. 37.244.705 de Cúcuta, en calidad de gerente de la BOUTIQUE RANGEL con Nit 88.245.561-2 hago constar que la señorita LUZ DARY RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificada con cc 27.720.982 de Gramalote, labora en nuestra empresa desde el 23 de julio de 1.999 hasta la fecha, en la cual ha demostrado productividad y progreso en su trabajo (...)

Así mismo, fue recaudado el interrogatorio de parte del señor JORGE ADRIÁN RANGEL HERNANDEZ, quien manifestó que conoce a la demandante porque trabajó con su padre en el taller de costura, sin que conociera las funciones específicas que realizaba; respecto a las fechas en que la señora LUZ DARY prestó dichos servicios, indicó “no tengo precisión en la fecha, porque en el 98 yo presté servicio militar y no estaba conectado con la empresa. Luego me fui a vivir a Bucaramanga a estudiar psicología. Y creo que en ese año, mientras yo estudiaba psicología, fue que la señora Luz Dary ingresó al taller. En el 99, creo yo”; manifestando que tampoco conoce la fecha en que finalizó el vínculo mencionado ya que vivía en la ciudad de Bucaramanga; manifestó igualmente que administró un negocio de lavandería propiedad de su madre que se ubicaba en el primer piso del taller de costura de su padre; que a veces se acercaba al taller, a llevar alguna prenda de vestir, pero nunca le dio órdenes a la demandante.

De lo anterior, claro resulta que, en primer lugar, la documental aportada con el libelo demandatorio no da cuenta de la prestación personal del servicio por parte de la señora LUZ DARY a favor del señor JORGE ALBERTO, ya que únicamente se allega la mencionada certificación laboral que fue emitida por el padre de este, señor JORGE RANGEL, quien según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de

Cúcuta el 15 de marzo de 2016, es el propietario del establecimiento BOUTIQUE RANGEL, lugar donde la demandante asegura haber prestado sus servicios.

Además, de lo manifestado por el demandado, se confirma el hecho probado por dicha certificación y es que la señora LUZ DARY prestó sus servicios a favor del señor JORGE RANGEL, vínculo por el cual presentó demanda ordinaria laboral el 11 de julio de 2017, donde que el mismo existió entre 01 de agosto de 2.000 y el 10 de marzo de 2017, demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y que fue archivada ante su retiro.

Conforme a lo anterior, no encuentra la Sala razones suficientes para arribar a la conclusión de la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, ya que no fue probado uno de los elementos esenciales del mismo, cual es la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor del señor JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ, omitiendo satisfacer su carga probatoria en ese sentido, existiendo en el proceso una orfandad probatoria que lleva a CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de junio de 2022 en cuanto ABSOLVIÓ a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de \$200.000 a cargo de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ RAMIREZ y a favor del señor JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) a cargo de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ RAMIREZ y a favor del señor JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**